NICOLAS ANTONIO RODRIGUEZ HENRY
ABOGADO – UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Calle 25 No. 26-50, casa No. 4. Paipa – Boyacá Cel. 350 5487653 correo electrónico nicolasro94@gmail.com

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACA
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2020-0227
DEMANDANTE: FRANKLY ANTONIO RODRÍGUEZ ROSAS
DEMANDADO: JORGE ANTONIO CASTIBLANCO PULIDO

Ref. PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES DE MERITO.

NICOLAS ANTONIO RODRIGUEZ HENRY, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.470.831 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 349.833 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Paipa, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL del DEMANDANTE, FRANKLY ANTONIO RODRIGUEZ ROSAS, por medio del presente escrito, dentro del término legal y oportuno, me remito de manera muy respetuosa ante su despacho con el fin de, proceder a pronunciarme con respecto a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por el demando JORGE ANTONIO CASTIBLANCO PULIDO, a las cuales me opongo, de la siguiente manera:

OPOSICIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

EN CUANTO A LA PRIMERA EXCEPCIÓN DENOMINADA: FALTA DE LOS REQUISITOS DE HECHO Y DERECHO PARA DEMANDAR POR FALTAR A LA VERDAD.

De entrada le manifiesto al señor juez que me opongo enérgicamente a esta excepción, la cual no ha de prosperar, puesto que el demandado aduce que mi poderdante está faltando a la verdad, basándose en que no existe prueba sumaria del pago realizado por la parte demandante, lo cual no es cierto, ya que al momento en que se suscribió el contrato, también se canceló el primer mes de arriendo correspondiente al mes de octubre del año inmediatamente anterior, tanto así que ambas partes suscribieron el contrato, a satisfacción del pago del primer mes de arriendo, tanto así que para perfeccionar el contrato se necesita de un pago total del primer canon, ahora bien, si el pago no se hubiera realizado el negocio jurídico no se hubiera perfeccionado, tanto así que el mismo demandado evidencio en la contestación de la demanda, la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, con lo cual podemos inferir que el contrato quedo perfeccionado y por ende que se realizó el pago total correspondiente al mes de octubre del año 2020.

De otro lado, jamás se ha incurrido en una falta a la lealtad procesal ya que la lealtad procesal es un presupuesto que se enmarca dentro de las actuaciones procesales y no con anterioridad a la radicación del proceso, en el mismo sentido tal y como se aseveró en la demanda, mi poderdante paso a la casa del demandando el día 6 de noviembre del año 2020, sobre las 06:00 pm, a cancelar el mes de arriendo correspondiente a noviembre de 2020, donde salió por la ventana de su residencia el señor JORGE ANTONIO CASTIBLANCO y manifestó que ya era muy tarde y que él no salía a recibir dinero a esas horas, que pasara al día siguiente.

Al día siguiente cuando mi poderdante, se acercó nuevamente en un desplazamiento desde el municipio de Paipa al municipio de Samaca, se encontró con que las guardas del local habían sido

cambiadas, lo cual le impedía el acceso al inmueble y posteriormente se acercó al demandado a cancelar lo del arriendo del mes de noviembre, quien manifestó que ya había arrendado el local a otra persona.

Por otro lado, dentro de los procesos, la carga de la prueba está en cabeza de quien propone el suceso y está en su encargo demostrar lo aseverado, situación que no concuerda con lo pretendido por el demandado, ya que el pretende trasladar la carga de la prueba a la contraparte, siendo el mismo el responsable de probar lo manifestado.

EN CUANTO A LA SEGUNDA EXCEPCIÓN, DENOMINADA: TEMERIDAD Y MALA FE.

Esta excepción no está llamada a prosperar, ya que mi poderdante en el poco desarrollo del contrato de arrendamiento, jamás actuó con temeridad y mala fe, caso opuesto sucedió con el arrendador y aquí demandado, ya que el sí arrendo el local a otra persona, de un local al cual ya había arrendado a mi poderdante, lo cual denota una mala fe, ya que en el caso hipotético de que mi poderdante no le cancelara el arriendo, él debía iniciar una acción judicial en contra de mi representado para que le cancelara no solo el valor del contrato, sino que además las clausulas penales consagradas en el contrato, situación que no ocurrió, ya que se puede evidenciar en la contestación de la demanda y las pruebas aportadas, la ausencia de estas acciones. Lo cual es un indicio claro de que en el actuar de mi poderdante no existe temeridad y mala fe alguna, ya que no se actuó contrario a derecho en ningún momento.

En cuanto a que el local se encuentre desocupado, eso no es de la atribución del arrendador, ya que la obligación de mi prohijado era la de cancelar el canon de arrendamiento, lo cual tampoco le daba el derecho al demandado de realizar un cambio de las guardas de la puerta y arredrárselo a un tercero y no el de llevar maestro o acondicionar un local que no contaba con los permisos necesarios para poder operar.

EN CUANTO A LA TERCERA EXCEPCIÓN DENOMINADA, ABUSO DEL DERECHO:

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, ya que no existe ningún abuso del derecho por parte de mi prohijado, al contrario el señor Frankly Antonio Rodríguez, siempre ha actuado dentro de los límites legales, ya que de manera acorde a la situación, acudió ante el arrendatario a fin de averiguar por qué le habían cambiado las guardas del local, sin siquiera incurrir en las vías de hecho que hubiese podido ejercer bajo la potestad que le otorgaba las solemnidades del contrato de arredramiento, tampoco se está incurriendo en una conducta que afecte la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del estado, por el contrario, está valiéndose de las garantías que otorga el estado para actuar en derecho, razones por las cuales, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

EN CUANTO A LA CUARTA EXCEPCIÓN DENOMINADA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Esta excepción está lejos de una prosperidad jurídica, a razón de que no existe enriquecimiento sin causa alguno por parte del demandante, toda vez que este, por medio de un contrato de arrendamiento y de buena fe, transfirió parte de su activo patrimonial para el uso y disfrute de un bien inmueble el cual fue arrebatado de manera unilateral por el demandado, causándole evidentes perjuicios a mi poderdante. Perjuicios que se encuentran tasados de manera anticipada en la cláusula penal inmersa en el contrato de arrendamiento, la cual es lo único que se está haciendo ejecutada, el resto de los perjuicios ocasionados a mi defendido, no se están cobrando dentro del presente proceso, razón por la cual no hay lugar a allegar ninguna prueba de ellos.

NICOLAS ANTONIO RODRIGUEZ HENRY
ABOGADO – UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Calle 25 No. 26-50, casa No. 4. Paipa – Boyacá Cel. 350 5487653 correo electrónico nicolasro94@gmail.com

EN CUANTO A LA EXECPIÓN INOMINADA:

Me opongo a esta excepción, ya que es deber del demandado ejercer su derecho a la defensa, bien sea por el (por tratarse de un proceso de mínima cuantía) o por medio de un abogado que defienda sus intereses, defensa que conforme al caso en concreto está siendo ejercida por el mismo, pero que no puede delegar esta función en cabeza del señor juez de conocimiento, ya que le estaría imponiendo al despacho obligaciones de defensa hacia la parte demandada que no le corresponden, razón por la cual le solicito al señor juez desestimar esta excepción de plano.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Me opongo a las pruebas en las cuales el demandado pretende trasladar la carga de la prueba a la parte activa dentro del presente litigio, estando el en la obligación de demostrar lo manifestado en la contestación de la demanda.

A su vez me opongo a las pruebas tales como fotografías del local desocupado, ya que esto no es una prueba de que el bien inmueble se encuentre o no arrendado.

También me opongo a la inspección judicial solicitada por el demandado, ya que es una prueba improcedente, inconducente e innecesaria para la naturaleza del asunto que estamos tratando.

De esta manera, me permito pronunciarme con respecto a las excepciones propuestas por el demandado, manifestando que a partir de la radicación del presente escrito, renuncio al resto del término otorgado por el despacho para tal fin.

Sin otro particular agradezco la amable atención del señor juez y me suscribo.

Atentamente,

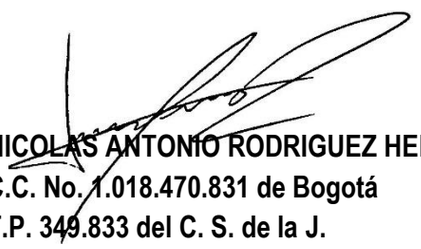

NICOLAS ANTONIO RODRIGUEZ HENRY
C.C. No. 1.018.470.831 de Bogotá
T.P. 349.833 del C. S. de la J.